Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 1 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 31 de julio de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 419/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Laguna el 27 de junio de 2024, con entrada en este Consejo Consultivo el 1 de julio de 2024, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario.

Concretamente reclama por los daños supuestamente causados como consecuencia de la caída sufrida por la reclamante el día 29 de noviembre de 2020, según alega, a causa del mal estado de la calzada, ubicada en la calle (...), término municipal de San Cristóbal de La Laguna.

2. La cuantía indemnizatoria solicitada (58.383,85 €) determina la preceptividad del dictamen de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

Por otra parte, la competencia para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada Ley en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la citada LPACAP; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo LRBRL), así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, al haber sufrido en su esfera personal el daño por el que reclama, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Municipal, al ser la titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

En el presente procedimiento aparecen otros posibles interesados como legitimados pasivos, además del Ayuntamiento, como es la empresa (...) adjudicataria del servicio de mantenimiento, conservación y mejora de las vías y espacios públicos. Consta en el expediente que la citada empresa ha sido llamada al procedimiento como parte interesada, efectuando alegaciones y proponiendo las pruebas que estimó pertinentes.

5. En cuanto al requisito temporal para el ejercicio de la acción, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación.

De conformidad con el art. 67 LPACAP, en el caso de daños da carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de un año empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, se presenta la reclamación el día 27 de agosto de 2021, en relación con los daños físicos producidos por una caída que tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2020, por lo que es evidente que la reclamación presentada está dentro del plazo legal de un año.

En cuanto al día en que tuvo lugar la caída, se evidencia un error en la Propuesta de Resolución pues se indica que la misma tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2020, cuando la reclamante en todos y cada uno de sus escritos señala que la caída se produce el día 29 de noviembre, y así consta en el informe del SUC que efectuó el transporte sanitario urgente, por lo que deberá corregirse la resolución en este sentido.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por ello, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las posibles delegaciones que pudiera efectuar.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

La interesada presenta reclamación de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas, en particular por la caída sufrida por ésta en la vía pública el día 29 de noviembre de 2020 a causa de un abultamiento del asfalto existente en la calzada, lo que le provoca una fractura de cadera y solicita el abono de una indemnización por importe de 58.383,85 €.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la perjudicada se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«El domingo 29 de noviembre del pasado año, alrededor de las nueve de la mañana, me disponía a sacar a mi perro a la calle, cuando de repente tropecé en cuna peta que sobresale de la calzada frente al n.º 24, la cual está ya no recuerdo ni los años que hace y nunca han reparado (...) ».

«Dicha caída causada por un abultamiento de la vía por falta de mantenimiento. A consecuencia de la caída, tuvo que asistirle la ambulancia. Las consecuencias que

se generaron por la caída fue una fractura de cadera que requirió de intervención quirúrgica y la asistencia, a día de hoy, de muletas para poder tener una movilidad mínima».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, con registro de entrada en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna el día 27 de agosto de 2021, presentado por (...).

Junto con la reclamación aporta fotografías del lugar de la caída e informe clínico de alta hospitalaria del día 23/12/2020.

2. El 2 de septiembre de 2021 se solicita informe al Área de Obras e infraestructuras, que es emitido el 15 de septiembre de 2021 y en el que se hace constar:

«a) El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El contrato de "Servicio de Mantenimiento, Conservación y Mejora de las vías y Espacios Públicos", está adjudicado a la empresa (...).

c) Existe una zona sobreelevada en la calzada, en el tramo ubicado frente al número 24 de la calle (...).

d) El Servicio se presta por la empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca del presente expediente.

f) No existe señalización al respecto.

g) La reclamante manifiesta que paseaba por la calle con el perro y tropezó con una peta que sobresale de la calzada en el nº 24.

Cabe mencionar que el desperfecto se encuentra en la calzada y si bien no existe paso de peatones próximo para poder cruzar la vía, considerando que el incidente ocurrió a las 9.00 horas, con luz solar, se estima que fuera visible para poder pasear por la acera y si fuera necesario cruzar, hacerlo fuera del tramo en el que existe dicha elevación (la cual se hace constar que no supone riesgo para los vehículos que transitan por la calzada, al encontrarse junto al bordillo de la acera).

Desde esta Área se está tramitando proyecto para solucionar el problema existente en ese tramo de la vía.

h) No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican salvo el presente expediente. No hubo presencia policial.

i) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

3. Con fecha 21 de febrero de 2022 se da traslado del siniestro producido a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro de responsabilidad civil/patrimonial.

4. El 3 de octubre de 2023 se dicta Resolución por la Sra. Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos por la que se admite a trámite la reclamación y se acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, y se requiere a la interesada para que aporte determinada documentación que se especifica en la resolución.

Se notifica a la empresa Vías y Construcciones, S.A, como adjudicataria del servicio de mantenimiento, conservación y mejora de vías y espacios públicos municipales, con traslado de copia del expediente, y se le otorga plazo de alegaciones.

5. La empresa adjudicataria del servicio formula alegaciones mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2023.

6. El 9 de noviembre de 2023 (...) en representación de (...) presenta escrito de alegaciones en el que consta la determinación de los daños por los que reclama y su valoración económica, señalando: *«Los días transcurridos desde la citada caída han sido 1085 y la indemnización diaria por unos perjuicios graves (inicialmente) y moderados en la actualidad ascienden a 53.81 euros diarios. Por lo que la cantidad que se reclama a la administración es de CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y CINCO EUROS (58.383,85€)».*

Señala que no hay Diligencia y/o atestado instruido por la Policía Local o la Guardia Civil de Tráfico, puesto que en el momento de la caída no acudió la Policía Local.

7. Se solicita a la Compañía aseguradora que se proceda a valorar la indemnización, de acuerdo con el baremo contenido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios

causados a las personas en accidentes de circulación. No consta en el expediente que se haya aportado por la Aseguradora informe de valoración del daño.

8. Instruido el expediente, e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se le notifica al reclamante la iniciación del trámite de audiencia acordado con fecha 29 de febrero de 2024; facilitándole una relación de los documentos obrantes en el expediente -a fin de que pudiera obtener copia de los que estimase convenientes-, y se le concede un plazo de quince días para que formulara alegaciones y presentara cuantos documentos y justificaciones estimara pertinentes.

9. El 25 de junio de 2024 se dicta Propuesta de Resolución por la que se acuerda desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial por inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos (mantenimiento de la vía pública) y el resultado dañoso (daños físicos), ya que, a la vista de la documentación obrante en el expediente, y más concretamente del informe del Área de Obras e Infraestructuras, de fecha 15 de septiembre de 2021, no es posible afirmar que exista desperfecto alguno en la acera y, por el contrario, ha quedado de manifiesto que la interesada transitaba por la calzada en lugar de por la acera, con la consecuente falta de diligencia de la perjudicada.

10. Mediante oficio con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 1 de julio de 2024 se solicita la evacuación del preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, al considerar el órgano instructor que, de la documentación obrante en el expediente, se deduce la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos (mantenimiento de la vía pública) y el resultado dañoso (daños físicos), ya que el desperfecto se encuentra en la calzada y si bien no existe paso de peatones próximo para poder cruzar la vía, considerando que el incidente ocurrió a las 9.00 horas, con luz solar, se estima que fuera visible para poder pasear por la acera y, si fuera necesario cruzar, hacerlo fuera del tramo en el que existe dicha elevación (la cual se hace constar que no supone riesgo para los vehículos que transitan por la calzada, al encontrarse junto al bordillo de la acera).

Por todo ello no es posible afirmar que exista desperfecto alguno en la acera y, por el contrario, ha quedado de manifiesto que la interesada transitaba por la

calzada en lugar de por la acera, con la consecuencia de tropezar con la señalada sobreelevación de la misma.

2. En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo *«de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».*

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998] *que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (…) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por otro lado, es doctrina reiterada de este Consejo, que la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según la regla general que establecen los apartados 2.º y 3.º del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -en adelante, LEC-, por cuya virtud recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Por esta razón el art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación, el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del

daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae la *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Aplicada la anterior doctrina al caso que nos ocupa y analizadas las circunstancias concurrentes podemos concluir lo siguiente:

En cuanto a la acreditación del hecho lesivo y del mecanismo de la caída, únicamente se dispone del relato fáctico de la propia reclamante. En este caso, no existe ni Atestado o parte de servicio de la Policía Local o de la Guardia Civil, ni testigos presenciales que corroborasen los hechos acaecidos, por tanto no existe medio probatorio que acredite el relato de los hechos que alega la reclamante.

Según consta en la Propuesta de Resolución, la interesada formula alegaciones en el trámite de audiencia y se propone la práctica de pruebas testificales, que es denegada por considerar, el órgano instructor, que se formulan de forma preclusiva, una vez finalizada la instrucción, no correspondiendo su práctica en esta fase del procedimiento.

En primer lugar, no constan tales alegaciones en el expediente remitido a este Consejo, y en el caso de que dicho escrito se haya presentado, no estamos de acuerdo con el motivo esgrimido por el instructor para denegar dicha prueba.

La posibilidad de acreditar los hechos que pudieran tener trascendencia para dictar la resolución administrativa permite que durante la instrucción del procedimiento administrativo pueda solicitarse la práctica de las oportunas pruebas. Los interesados podrán solicitar la práctica de pruebas en cualquier momento del procedimiento.

El art. 82.2 LPACAP en relación con el trámite de audiencia dispone que «los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes». Este precepto viene a determinar una de las finalidades del trámite de audiencia, que es la de conferir al interesado la facultad de alegación y prueba, para formular cuanto

convenga a sus pretensiones; se consagra así como una garantía del derecho de defensa al que debe servir el trámite de audiencia.

El trámite de audiencia en los procedimientos administrativos constituye un medio de garantía y defensa de los administrados frente a la Administración, pero a su vez, entra en juego el interés público al que debe servir la Administración pública, por cuanto es garantía de acierto de la resolución que se dicte, al permitir el esclarecimiento de los hechos relevantes para la resolución del procedimiento. Por tanto, si el interesado propone alguna prueba en este trámite, nada impide que el órgano instructor pueda practicarla si la considera procedente y necesaria a los efectos de dictar la propuesta de resolución que proceda.

Ahora bien, la omisión de dicho trámite, esto es, la práctica de la prueba testifical, en este caso, no supone un vicio invalidante del procedimiento, al no ser causante de efectiva indefensión, por cuanto el órgano instructor ha tenido por acreditados los hechos alegados y propone la desestimación de la reclamación por considerar que no existe relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público, por considerar que la causa del mismo se debe a la falta de diligencia y cuidado por la reclamante al transitar por la vía pública.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de abril de 1997, recogiendo las SSTC 43/1989 (EDJ 1989/1852), 101/1990 (EDJ 1990/5855), 6/1992 (EDJ 1992/270) y 105/95 (EDJ 1995/3109), aclara que para que pueda apreciarse una posible indefensión contraria al art. 24.1 CE (EDL 1978/3879), es necesario que esta sea material y no meramente formal, lo que implica que el pretendido defecto haya supuesto un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa y que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del interesado; no procediendo, en ningún caso, la retroacción de las actuaciones cuando el resultado del litigio hubiera permanecido inalterable de no haberse producido la omisión denunciada.

De la Propuesta de Resolución se deriva que la Administración no niega la realidad del hecho lesivo del que deriva la reclamación así como el mecanismo causal de la caída, pero considera que no existe nexo causal con el funcionamiento del servicio público, toda vez que el desperfecto del firme se encontraba en una zona no habilitada para peatones y era visible, de modo que la interesada transitaba indebidamente por la calzada en lugar de por la acera, con la consecuente falta de diligencia de la perjudicada, lo que fue causante de la caída.

Efectivamente, de las fotografías que constan en el expediente y del informe del Área de Obras e Infraestructuras, de fecha 15 de septiembre de 2021, se constata que el desperfecto existente (abultamiento del firme) se encontraba en la calzada y no en la acera, que era visible y además conocido por la reclamante, que alega que estaba por fuera de su casa y que llevaba mucho tiempo en ese estado. Por tanto, era fácilmente evitable, existiendo una falta de diligencia de la reclamante al transitar por una zona no habilitada (salvo para ceder la acera a viandantes que circulen en sentido opuesto) para peatones.

Este Consejo ha venido argumentando reiteradamente que no existe siempre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, tal y como se ha indicado, entre otros muchos, en los Dictámenes 374/2014, de 15 de Octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo; 142/2016, de 29 de abril; y 297/2016, de 29 de septiembre.

En el Dictamen de este Consejo Consultivo 410/2023, de 19 de octubre, siguiendo nuestra reiterada y constante doctrina en la materia, se ha manifestado que:

«Sentado lo anterior, en supuestos similares al que nos ocupa, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante, como se hace en el reciente Dictamen 204/2023, de 11 de mayo, en el que se afirma que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente: " (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30

de marzo, entre otros muchos)». Esta doctrina resulta ser plenamente aplicable al presente asunto.

Pues bien, la documentación obrante en el expediente permite afirmar que la interesada transitó por una zona no destinada en principio a peatones, y que no alegó haber tenido necesidad de abandonar la acera por causa sobrevenida; por ello, aplicando la doctrina expuesta, cabe estimar que no prestó la atención requerida para transitar por la vía pública, pues de haberlo hecho con el debido cuidado y atención hubiera podido evitar la caída sufrida. Por todo ello, procede afirmar que la conducta negligente de la interesada ha ocasionado la plena ruptura de la relación de causalidad entre el actuar administrativo y el daño reclamado, procediendo la desestimación de su reclamación.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente a la Administración Pública municipal se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.